

DECRETO No.

**1054**

**07 DIC. 2017**

**“Por el cual se adopta la política pública de “CERO POLVORA” en el Departamento de Bolívar”**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 2º. del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador del Departamento es agente del presidente de la Republica para el mantenimiento del orden público.

Que el Artículo 296 ibídem dispone: que “Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la Republica se aplicaran de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; **los actos y ordenes de los gobernadores se aplicaran de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes...**”

Que es responsabilidad de los alcaldes, el mantenimiento del orden público y la preservación de la tranquilidad en el área de su jurisdicción.

Que el uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales produce consecuencias ambientales, de orden público, afectaciones a la seguridad y convivencia ciudadana, que requieren ser atendidas por la autoridad competente.

Que se hace necesario tomar medidas encaminadas al control y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, y buscar con ello proteger los derechos de los ciudadanos, mitigando los riesgos que el uso de dichos elementos trae consigo en especial a los niños y niñas y adolescentes del Departamento de Bolívar, en su vida, integridad física y salud.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 670 de 2001, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida e integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, corresponde a los alcaldes municipales y distritales autorizar el uso distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo para tal efecto las condiciones de seguridad, que se requieran técnicamente por las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro.

Que sin perjuicio de dichas competencias, se debe exhortar a los señores Alcaldes Municipales del Departamento de Bolívar, para que aseguren el cumplimiento de los procedimientos y la no incursión en las prohibiciones establecidas en la Ley 670 de 2001, y el Decreto 4481 de 2006, dentro de su territorio.

Que en reiteradas sentencias, la Corte Constitucional ha establecido que “...Los menores de edad son considerados un grupo poblacional en condición de debilidad manifiesta por la ausencia de madurez física y mental, la cual los hace indefensos y vulnerables, en consecuencia demandan protección y cuidados especiales a lo largo de su crecimiento a fin de formarse como seres independientes. **Bajo estas precisiones se ha considerado que tienen un interés superior sobre el resto de la población, por consiguiente, todo conflicto entre estos y otro grupo poblacional debe resolverse a su favor...1”**

**“Por el cual se adopta la política pública de “CERO POLVORA” en el Departamento de Bolívar”**

Que el citado principio de interés prevalente de los menores de edad, “...siempre debe guiar a los operadores judiciales, a las entidades públicas y privadas y a la sociedad en general...”<sup>2</sup>, por tal motivo corresponde al Gobernador del Departamento, adoptar las políticas que se consideren necesarias para proteger sus derechos, y prevenir su exposición a riesgos injustificados.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1º.-** Adóptese la política pública “CERO POLVORA”, consistente en la restricción total en el uso, fabricación, almacenamiento, transporte y comercialización de pólvora recreativa, artículos pirotécnicos y/o juegos artificiales, dentro del territorio departamental, con el fin de asegurar el orden público, la vida e integridad personal de las niñas, niños y adolescentes del Departamento de Bolívar.

**Artículo 2º.-** Los Alcaldes Municipales que en uso de sus atribuciones legales, en especial de las otorgadas por la Ley 670 de 2001, autoricen el uso, fabricación, almacenamiento, transporte y comercialización de pólvora recreativa, artículos pirotécnicos y/o juegos artificiales, dentro de su jurisdicción responderán en los términos de ley, por las alteraciones de orden público, o los perjuicios a las personas o al medio ambiente, que dichas decisiones puedan causar.

**Artículo 3º.-** Las instituciones de Salud que atiendan personas lesionadas por pólvora deberán realizar el registro y notificación obligatoria de los pacientes afectados por lesiones ocasionadas por pólvora, dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del evento, al Sistema de Vigilancia epidemiológica de la Secretaría Departamental de Salud, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social y/o el Instituto Nacional de Salud y así mismo informara al ICBF.

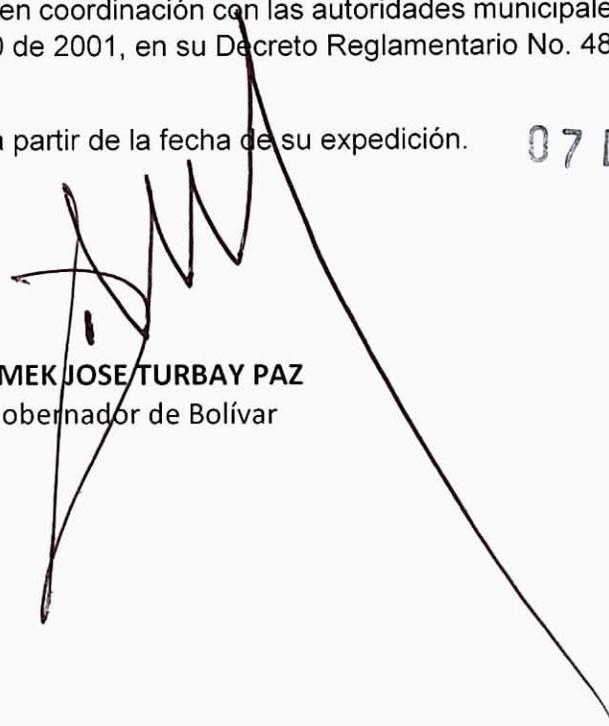
**Artículo 4º.** La Policía Nacional en ejercicio de sus funciones ejercerá el control y vigilancia para dar cumplimiento al presente Decreto, en coordinación con las autoridades municipales impondrá las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, en su Decreto Reglamentario No. 481 del 15 de diciembre de 2006.

**Artículo 5º.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

07 DIC. 2017

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Turbaco a los

  
**DUMEK JOSE TURBAY PAZ**  
Gobernador de Bolívar

 Proyectó y Elaboró: Cira Velásquez  
P.E. Secretaria del Interior

Vo.Bo. Carlos Feliz Monsalve  
Secretario del Interior

 Reviso Pedro Rafael Castillo González  
Secretario Jurídico (e)

1 Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas, Sentencia T-292, 2016 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo  
2 Corte Constitucional, Sala de Revisión de Tutelas, Sentencia T-510, 2003 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza